

que el Señor pudiera siendo presente, pues entonces le perjudica la confesion del recibo de la deuda que hiciere el procurador, id.

Tambien en el caso precedente puede novar la deuda el procurador, permutarla y hacer quita de ella, y prorogar el plazo como no sea donando, y conceder es-
pera, id.

PROROGACION DE CONTRATOS.

Definicion de la prorogacion del contrato, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 4, n. 1, f. 385.

De las calidades que se requieren para hacerla, y cómo se presume hacerse, n. 2, id.

Siendo hecha simplemente, es visto hacerse con la misma prorogacion del dia, prenda, ó hipoteca, n. 3, id.

Siendo jurado el contrato, si se prorogase, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque se haga relacion de él en ella, sino fuese especial, ó se repita el hecho verbal ó mentalmente, n. 4, id.

No es prorogacion del contrato, sino novacion, la que se hiciere de diversa forma de él, n. 5, id.

Cuándo no lo sea la prorogacion del compromiso, sino revocacion; y cuántas veces se puede hacer, n. 6, id.

La prorogacion del contrato en qué, y por cuánto tiempo se puede hacer, n. 7, f. 386.

La prorogacion del acreedor excusa de perjuo, y cuándo; y la que fuere concedida por el Príncipe *ex proprio motu* de la pena é interés, aunque no del perjuo, n. 8, id.

Tambien excusa de la pena de descomunion la prorogacion del contrato, n. 9, id.

La prorogacion del contrato temporal, hecho entre los principales contrayentes, no perjudica á su acreedor, n. 10, id.

El fiador del arrendamiento no queda obligado por la prorogacion y renovacion de él; y por qué tiempo, y cuántas veces, y cómo se puede hacer, n. 11, id.

Ni el de la tutela ó curaduria, n. 12, id.

Ni el del Juez, por el tiempo de la prorogacion, ó renovacion de su oficio, n. 13, f. 387.

Ni del compromiso prorogado, ó renovado queda obligado por tiempo, n. 14, id.

Cómo se entiende la renovacion del contrato temporal fenecido, n. 15, id.

El fiador principal no queda libre por la prorogacion del contrato perpétuo, ni la quita y espera hecha al deudor aprovecha al fiador, n. 16, id.

PRUEBA EN PLEITOS CIVILES.

Definicion de la prueba plena y semiplena, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 17, n. 1, f. 87.

La prueba incumbe al actor, n. 2, id.

Se divide en seis especies, y se expresan, n. 3, id.

Si el juramento decisivo hace plena probanza, n. 4, id.

La confesion judicial hace plena probanza, n. 5, f. 88.

La Parte es obligada á responder á las posiciones que se le pusieren por la otra clara y abiertamente y sin cautela ninguna, negándolas y confesándolas, id.

Prueba no se admite sobre lo confesado por la Parte, id.

Limitase en la confesion judicial ficta ó maliciosa, por no declararse como se debe que se admite probanza en contrario, id.

La confesion extrajudicial hace plena probanza siendo com-

probada por dos testigos en el presente, n. 6, f. 88. El ausente solo causa semiplena, id.

En las Causas civiles dos semiplenas probanzas la hacen plena, id.

En qué otros casos haga plena probanza la semiplena, id.

La prueba de testigos ha de ser hecha despues de la contestacion de la Causa, y no vale la hecha antes, n. 7, id.

Refiérense los casos en que hace fé, aunque sea hecha antes de la contestacion, id.

Cuándo hace plena probanza la informacion *ad perpetuam*, n. 8, id.

Si del interrogatorio de la una parte se debe dar traslado á la otra para hacer sus preguntas, n. 9, f. 89.

Hasta qué número de testigos se pueden presentar para la prueba, y si pueden ser apremiados y pagados, n. 10, id.

El Juez de la Causa no puede ser testigo en ella, número. 11, id.

Bien puede certificar al superior en las cosas que hubiesen pasado ante él, siéndole pedido, id.

El Abogado, Procurador ó Curador no puede ser testigo en la Causa que se defendiese por su Parte, aunque lo puede ser por la contraria, id.

Qué edad pueden tener los testigos, y si la muger lo puede ser, n. 12, id.

Pueden atestiguar no solo de lo que sepan, y vieron antes de tener la edad competente, sino tambien de lo que antes supieron y se acordaren, id.

Qué personas no puedan ser testigos, y lo sean inhábiles, n. 13, id.

Si el Juez de oficio los puede repeler, n. 14, f. 90.

El testigo inhábil cuándo no puede ser tachado, n. 15, id.

Si el Juez por sí mismo ha de examinar los testigos, n. 16, id.

El dicho del testigo no siendo jurado no vale, n. 17, f. 91.

Se limita en caso de haber consentimiento de las Partes, ó en el de que se tomase declaracion á alguna muger para saber si otra estaba preñada, ó que declarase algun Obispo en negocios seculares, id.

Qué juramento ha de hacer el testigo, n. 18, id.

Cómo se ha de examinar, n. 19, id.

Si vale el dicho en que no diese razon de él, n. 20, id.

La fama, oídas y creencia cuándo hacen plena prueba, y cuándo semiplena, n. 21, id.

La vida ó muerte del ausente cómo se ha de probar, n. 22, f. 92.

Un testigo solo y singular no hace probanza, n. 23, id.

Se limita siendo Rey ó Príncipe que no reconozca superior, y dé testimonio de alguna cosa, id.

Y en el caso de que sea el comprador ó corredor en materias de alcabalas, id.

Plena probanza la hacen dos testigos contestes mayores de toda excepcion en cualquiera Causa, n. 24, id.

Entiéndese no discordando en la persona, caso, hecho y lugar; porque de otra forma son singulares, id.

Los testigos varios no hacen fe, id.

Cuándo se ha de deferir el juramento *in litem*, n. 25, f. 93.

Y cuándo los testigos se han de examinar por intérpretes, n. 26, id.

Cuando se remitiese alguna cosa á peritos, cuántos han de ser, id.

Las probanzas cómo se han de regular, n. 27, id.

Cuándo el instrumento público y auténtico causa plena probanza, n. 28, f. 94.

Para que la haga ante qué Escribano ha de ser otorgado, n. 29, f. 94.

De la solemnidad que se requiere en el instrumento para hacer fe, n. 30, id.

De la division de los instrumentos y explicacion del registro original y traslado, y cuándo hacen fe, n. 31, f. 95.

Cuándo y cómo se ha de hacer la comprobacion del instrumento de ser Escribano ante quien pasó, n. 32, id.

Cómo ha de ser creído el Escribano, n. 33, f. 96.

El instrumento cancelado y vicioso no hace fe, ni prueba, n. 34, id.

Con cuántos testigos se puede reprobar, ó aprobar el instrumento, n. 35, id.

Los instrumentos privados y simples no hacen fe, ni prueba n. 36, f. 97.

Limitase si se reconociesen por la Parte, pues en tal caso la causa plena y perfecta, ó comprobados con dos testigos de vista contestes, id.

Si los libros y cuentas hacen fe y prueba, n. 37, id.

Valiéndose en parte de lo escrito en ello, no se puede repudiar lo que fuere en contrario, n. 38, id.

En qué casos hace plena probanza la vista de ojos, hecha por el Juez, n. 39, id.

La presuncion ó sospecha de algun hecho regularmente no causa fe, ni probanza, n. 40, id.

Se limita en caso de qué la presuncion sea de ley, y no de nombre, ó cuándo aunque lo fuese, sean presunciones manifiestas y grandes, id.

PRUEBA EN CAUSAS CRIMINALES.

En las Causas criminales se puede proceder aunque sea en dias feriados, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 15, n. 1, f. 237.

Se han de ratificar los testigos, citada la Parte, y no hacen fe siendo sin citacion, n. 2, id.

No se puede renunciar por el reo el término probatorio, ni dar por ratificados los testigos en las Causas que puede haber pena corporal, n. 3, id.

Cuando concluyen las Partes, qué se debe hacer, n. 4, id.

Se le debe mostrar y leer al testigo el dicho que depuso en la sumaria para que se ratifique, n. 5, id.

El testigo que se retrajo en el artículo de la muerte, diciendo que el dicho que debajo de juramento habia depuesto era falso, no debe ser creído, y se ha de estar al dicho primero, n. 6, id.

Cuando el testigo dijese no haber depuesto lo que está escrito por el Escribano, tratándose de castigarle, debe ser creído antes que el Escribano, n. 7, f. 238.

Si al contrario se tratase de castigar al Escribano, á él y no al testigo se ha de creer, id.

Aunque en las Causas criminales sea menor el acusador, no puede ser restituído contra el lapso del término concedido para acusar, n. 8, id.

En las Causas criminales, despues de pasado el término probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba á instancia de la Parte, n. 9, id.

Despues de la prueba, publicacion de probanzas y conclusion, puede el Juez de oficio, ó por via de acusacion, recibir testigos y prueba contra el reo, ó en su defensa, id.

Tambien la puede hacer despues de dada la sentencia en defensa del reo y su inocencia; y por dicha prueba puede el Juez revocar su sentencia dada, id.

La informacion *ad perpetuam*, siendo hecha á instancia del acusador, no hace fe, ni prueba en las Causas criminales, n. 10, f. 238.

Hácela si fuese hecha á instancia del reo, y en su defensa, aunque no se tema muerte; ó ausencia de los testigos, id.

Cuál sea el indicio y semiplena probanza, n. 11, id.

Cuándo se diga que los testigos deponen de cierta ciencia, n. 12, f. 239.

Los testigos han de dar razon de las circunstancias, y ser preguntados de la ciencia de la Causa, n. 13, id.

Cuándo se diga que los testigos son contestes para que hagan prueba, y cuándo singulares que no la hagan, n. 14, id.

Los testigos singulares cuándo hacen plena probanza, n. 15, id.

En qué casos el dicho del cómplice en el delito haga plena probanza, n. 16, id.

Cuándo la puedan hacer los testigos inhábiles, n. 17, f. 240.

Cuándo hacen probanza los indicios, n. 18, id.

Qué efectos tenga probar ser buen Cristiano ó noble, n. 19, id.

La negativa cómo se debe probar, n. 20, id.

PUERTO DE MAR.

Definicion y esencia del Puerto de la Mar, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 1, n. 35, f. 482.

Es comun de todos el uso del Puerto de la Mar, á prevenicion del primer ocupante, n. 36, id.

Se puede hacer muelle ó edificio en la Mar para hacer ó munir el Puerto de ella, y son estos gastos expensas necesarias, y todos son obligados á la reparacion del Puerto de la Mar, n. 37, id.

En el Puerto de Mar de infieles vale el testamento hecho ante dos testigos, n. 38, id.

Por qué Juez se debe conocer de las Causas criminales y civiles tocantes á la Mar y su negociacion, n. 39, f. 483.

Cómo se ha de proceder y determinar en ellas y por qué derecho, n. 40, id.

R

RECIBIMIENTO DE NUEVO CORREGIDOR.

Definicion de este recibimiento, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 3, n. 1, f. 15.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio y removerle de él, n. 2, id.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, y en qué casos, n. 3, f. 16.

Qué debe hacer el nuevo Corregidor siendo proveído, n. 4, id.

No se puede poner excusa en el recibimiento de nuevo Corregidor, n. 5, id.

Si el Corregidor nuevo se ha de presentar en el Cabildo, n. 6, id.

Cómo se ha de juntar y sentar á Cabildo al nuevo Corregidor, n. 7, id.

De la plática que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, n. 8, id.

Cómo se ha de presentar al Cabildo, y obedecer el título de nuevo Corregidor, n. 9, y 12.

Del juramento que debe hacer el nuevo Corregidor ó Juez, n. 10, f. 17.

Antes de hacerlo, todo lo que obrase é hiciere, es nulo, n. 11, id.

Si habiéndolo hecho vale lo obrado por su sustituto que no lo hizo, id.
De la forma con que se debe entregar la vara al nuevo Corregidor y darle la posesion del oficio, n. 12, f. 17.
Del requerimiento que se hace al nuevo Corregidor para que dé fianzas, n. 13, id.
Si por no darlas dentro del término prevenido, se le puede suspender el recibimiento, y que ejerza el oficio, id.
Cómo se ha de escribir el recibimiento del nuevo Corregidor y de ello enviar testimonio, n. 14, id.
En caso de que tenga el Corregimiento dos ó mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, n. 15, id.
Qué debe hacer el nuevo Corregidor despues de acabado su recibimiento, n. 16, id.

RECUSACIONES.

Definicion de la recusacion, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 7, n. 1, f. 35.
Regularmente se puede hacer la recusacion en cualquier Causa y por cualquiera persona, id.
Se limita respecto del Juez árbitro que fuese nombrado, pues no puede ser recusado si no es por causa nacida ó sabida despues de su eleccion, id.
La recusacion debe ser puesta *in scriptis* y jurada por la Parte que la hace, n. 2, f. 36.
Si en la recusacion que se hace al Juez eclesiástico se debe expresar la causa de ella, n. 3, id.
Por la misma causa que se le puede recusar se puede tambien á su Vicario, id.
Cuándo y en qué tiempo se han de poner las recusaciones á los Jueces eclesiásticos, n. 4, id.
La recusacion en el Fuero eclesiástico se debe poner ante el Juez recusado, juntamente con la causa de ella, n. 5, id.
Siendo la recusacion manifestamente injusta y frívola puede sin embargo de ella proceder el Juez eclesiástico en la Causa principal, id.
Si el Juez eclesiástico recusado fuese delegado del Papa, Obispo ú otro Ordinario, puede compeler á los litigantes que dentro de cierto término nombren Jueces árbitros ante quien se determine la recusacion, y en caso de discordia que nombren tercero, los cuales han de ser precisamente Eclesiásticos, n. 6, id.
Cómo hayan de proceder dichos Jueces árbitros en la referida Causa, n. 7, id.
Si no la determinando dentro del término asignado, puede el Juez recusado proceder en la Causa principal, id.
Declarada la recusacion del Juez eclesiástico por legitima, á quien deben remitir la Causa principal, si fuese delegado del Papa, n. 8, f. 37.
Si siendo del Obispo ú otro Juez ordinario, le deberá tambien enviar á su Juez superior, id.
Ante qué Juez se ha de examinar y determinar la Causa de recusacion, siendo el recusado Delegado del Papa, n. 9, id.
Si siendo Vicario general del Obispo ó Delegado suyo se ha de examinar, probar y sentenciar la Causa de recusacion ante el dicho Obispo y no ante Jueces árbitros afirmative, id.
Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion, n. 10, id.
Cómo se ha de hacer la recusacion al Juez secular y en qué tiempo, n. 11, id.

El Juez secular, Ordinario ó delegado, si fuere recusado se debe acompañar con otra persona para la prosecucion de la Causa, n. 12, f. 37.
Con quién lo debe hacer siendo la causa de que se trata civil; y si fuese criminal, qué calidad debe tener el acompañado, id.
La recusacion general de todo el Pueblo, Cabildo ó Ayuntamiento no vale; y si el acompañado puede ser recusado, n. 13, id.
Cómo se han de pagar las costas del acompañado, n. 14, id.
Habiendo discordia en Causa civil entre el Juez secular y el acompañado, qué se debe hacer, n. 15, f. 38.
Y qué en materias de compromisos, habiendo discordia entre los Jueces árbitros, id.
Qué se debe hacer habiendo la referida discordia sobre Causa Criminal, n. 16, id.
La recusacion cómo se debe hacer en los Consejos y Audiencias reales, n. 17, id.
Cómo se deben expresar y exprimir las Causas y motivos de de la tal recusacion, n. 18, f. 39.
En qué tiempo se ha de poner la recusacion, n. 19, id.
Despues de firmada la sentencia no se puede recibir aunque no se haya publicado, id.
Si la dicha recusacion suspenda la vista del pleito y determinacion de los autos interlocutorios y los demas; y si se podrán ver y determinar con el número de Jueces que quedaron en la Sala por recusar, n. 20, id.
Cómo se han de examinar las Causas de esta recusacion, y la pena del que la hiciese injustamente, y que sobre ella no se pueda suplicar, n. 21, id.
Siendo las Causas suficientes y justas se manda que el recusante cumpla con la Ordenanza, y lo que es, n. 22, id.
De la pena del recusante que no prueba la recusacion, n. 23, f. 40.
Cómo se ha de depositar esta pena por el recusante, n. 24, id.
Cómo se han de probar las Causas de esta recusacion, n. 25, id.
Cómo se ha de dar el Juez por recusado, y no se ha de suplicar de ello, n. 26, id.
En caso de que la recusacion no sea justa, cómo se ha de dar al Juez por no recusado y condenar al recusante en la pena, y si por él se puede suplicar de ello, n. 27, id.
Las causas que nuevamente se añaden para la recusacion en la suplicacion, no deben ser admisibles, id.
Se limita en caso de que se justifique ser nacidas despues de la recusacion, ó con juramento del acusante, en que afirmase haber venido de nuevo á su noticia, id.
Si para haber lugar la recusacion basta que la Parte contraria consienta en la recusacion puesta por la otra; y si el recusante arrepintiéndose de haberla puesto, se excusa de la pena, n. 28, f. 41.
En que casos se puede juntar el Oidor á ver pleitos con los Alcaldes, n. 29, id.
Cuando suceda este caso, ó remitiesen la Causa Oidores, quién ha de conocer de la recusacion, n. 30, id.
En el caso de discordia entre los dichos Oidores se han de nombrar acompañados, y á quiénes, y cómo pueden ser recusados, n. 31, id.
Cómo puede ser recusado el Relator, y de los derechos que debe llevar el acompañado, n. 32, id.
El Escribano cómo lo puede ser, y los derechos del acompañado, n. 33, id.
Cuándo se anulen los autos hechos por el recusado cumpliendo con la recusacion, n. 34, f. 42.

REDHIBITORIA.

Definicion y diferencia de la redhibitoria y *quanto minoris*, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 13, n. 1, f. 334.
Puede el comprador intentar una de estas acciones contra la voluntad del vendedor, n. 2, id.
Puede tambien retener en sí la cosa viciosa contra la voluntad del vendedor, lo que procede aunque esté ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, id.
Si la cosa vendida no fuese de utilidad alguna, volviéndola al comprador dentro del término de la redhibitoria y pidiéndola, debe conseguir la restitucion del precio, aunque haya pedido el *quanto minoris*, n. 3, id.
Pidiéndose la redhibitoria no se puede determinar sobre la accion de *quanto minoris*, n. 4, id.
Limitase si estuviere acabado el litigio sobre la dicha redhibitoria, pues entonces se puede sin embargo de ella empezar el otro sobre el *quanto minoris*, pidiéndose dentro de su término, id.
La redhibitoria ó *quanto minoris*, intentada solamente por una tacha, aunque sobre ella se determine, se puede pedir despues por las otras, n. 5, f. 335.
Por pedirse la redhibitoria ó *quanto minoris*, no se quita el derecho de eviccion, ni engaño del precio, y todas se pueden intentar en un mismo libelo, n. 6, id.
En qué contratos ha lugar la redhibitoria y *quanto minoris*, n. 7, id.
No ha lugar en las cosas vendidas por el Real Fisco, aunque lo ha en las cosas que vendiese la República ó Pueblo, n. 8, id.
En qué casos ha lugar la redhibitoria y *quanto minoris*, n. 9, id.
Por qué vicios corporales han lugar estas acciones, n. 10, id.
En el esclavo mudo, sordo, ciego, tuerto ó que tuviese un miembro mayor que otro, ha lugar, n. 11, id.
Tambien lo han en el esclavo, mulo, ó jumento, capado ó falto de miembros, n. 12, f. 336.
Estas acciones por qué defectos de miembros han lugar, n. 13, id.
Y por qué enfermedades, n. 14, id.
En las esclavas por qué defectos, n. 15, id.
Por vicio de ánimo en los esclavos no ha lugar la redhibitoria, n. 16, id.
Limitase si el vendedor asegurase que no le tenia, ó lo callase con dolo, sabiéndolo, porque en este caso puede ser convenido á que reciba la cosa y vuelva el precio, y aunque lo ignorase, siempre ha lugar el *quanto minoris*, id.
Procede esta proposicion en el siervo que fuese ladrón y sus cómplices, y de la pena de ellos y pagar el hurto, n. 17, f. 337.
En el esclavo fugitivo y acostumbrado á huirse ha lugar la accion de *quanto minoris*, y los cómplices que le encubren ó sonescan incurrer en penas, n. 18, id.
En que otros vicios del ánimo han lugar dichas acciones y la pena de los cómplices, n. 19, id.
Han lugar por el delito capital cometido por el esclavo, n. 20, id.
Tambien compete la redhibitoria contra el vendedor que al comprador no manifestase la tierra, casta ó linage del esclavo ó animal, siendo infamada, n. 21, id.
Y contra el vendedor que vendiese el esclavo veterano y ladino por bozal y novato, y cuáles sean unos y otros, y se llaman Chapetones y Baquianos, n. 22, id.
Por los vicios de ánimo de los animales tambien compete la redhibitoria, n. 23, f. 338.

Tambien ha lugar y la accion *quanto minoris* por otro cualquiera defecto que asegurase no tenerle el vendedor, n. 24, f. 338.
En qué tiempo se ha de tener el defecto para que competan estas acciones, n. 25, id.
Dentro de qué tiempo se deben pedir, y desde cuándo, y cómo corre, n. 26, id.
Estas acciones edilicias duran despues de pericida y extinguida la cosa de que proceden, n. 27, id.
No se puede pedir la redhibitoria ó *quanto minoris* cuando el vendedor declarase al comprador la tacha ó vicio de la cosa clara y manifiesta, y no obscura, confusa ni generalmente, n. 28, f. 339.
Sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ó siendo aparente en ella, no puede pedir la redhibitoria ó *quanto minoris*, aunque el vendedor no se lo diga, n. 29, id.
No se pueden pedir estas acciones cuando el comprador las renunciase, ó dijese en la venta que no pediria las tachas de la cosa, aunque las ignore, n. 30, id.
Entiéndese esta proposicion cuando el vendedor ignorase el vicio de la cosa, porque si la supiese y no se lo manifestase al comprador, lo contrario se ha de decir; y habiendo costumbre de que no se pida, no se puede pedir, porque es válida, id.
Si vendiendo dos ó mas cosas juntamente se pueden unas sin las otras redhibir, n. 31, id.
Cuando fuesen dos ó mas vendedores ó compradores, cómo deben convenir y ser convenidos por la redhibitoria ó *quanto minoris*, n. 32, f. 340.
Estas acciones son transmisibles á los herederos activa y pasivamente, aunque no pasán al tercero poseedor singular, n. 33, id.
Siendo dos ó mas los herederos del comprador, cómo han de convenir y ser convenidos, n. 34, id.
La confesion ó dicho del siervo que se trata de redhibir, hecha en presencia de honestas personas, con otros indicios, prueba plenamente sobre la redhibitoria ó *quanto minoris*, n. 35, id.
Cesa la accion redhibitoria si durante el litis la cosa viciosa se hiciese sana, pagando el vendedor las costas del litis, y en caso de que al tiempo de la venta ignorase el vicio de la cosa y no lo hubiese hecho con dolo, pues sabiéndolo y haciéndolo lo contrario se ha de decir, n. 36, id.
Cómo se debe hacer la redhibitoria con frutos, intereses, acciones y costas, n. 37, id.
Aunque la cosa se redhibiese al vendedor, dura y no se extingue la hipoteca que de ella hizo al comprador, n. 38, f. 341.

REGIDORES.

Qué preeminencias tengan los Regidores, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 1, n. 10, f. 3.
Cuáles sean las que concurran en el Regidor que fuese mas antiguo, n. 11, f. 4.
De los asientos que deben tener en el Cabildo, n. 17, f. 5.
No se pueden salir de él ni ausentarse, n. 18, id.
En qué casos lo pueden hacer, n. 19, id.
Si el padre y el hijo pueden tener un regimiento ú dos en un mismo pueblo, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 2, n. 27, f. 12.
Los Regidores si pueden ser Alcaldes y tener otros oficios proveidos por el Cabildo, n. 31, f. 13.
Si los Regidores han de votar precisamente en la eleccion

de los oficios, y hasta qué tiempo se pueden resumir y reformar los votos, n. 39, f. 14.

REGISTRO DE NAVES.

Definición y efecto del registro de la Nave, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 8, n. 1, f. 520.

Hasta cuándo se puede registrar y manifestar, n. 2, id.

Regla y forma de cómo se debe pagar el registro de lo que fuese en la Nave, n. 3, id.

Las cosas vedadas que se sacan con licencia real, también se deben registrar, n. 4, id.

Y los esclavos que se sacasen para redimir, n. 5, f. 521.

Aunque sea en las cosas en que no se deben derechos y fuesen en Nave real, se debe hacer el registro, n. 6, id.

Cómo se debe registrar lo que se cargare para llevar á Indias, n. 7, id.

El oro, plata, perlas, piedras preciosas y cédulas de cambio que se llevaren de las Indias á España, cómo se ha de registrar, n. 8, id.

Del Registro que se ha de hacer en la Mar del Sur del oro, plata y mercaderías, n. 9, id.

Cómo se deben dar los memoriales, y corregirse para hacer el registro, n. 10, id.

Después de cerrado y entregado al Maestre el registro, no puede meter en la Nave cosa alguna, si no es yendo registrada en él, y con licencia de los Oficiales reales, y de la pena de ello, n. 11, id.

De la pena del que registra lo ageno por suyo, ó en nombre de otro tercero, n. 12, id.

Y de la pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13, id.

Por la consignación de la cosa que se hace á uno, no se le transfiere el dominio, precediendo causa hábil para ello, aunque por ella es visto ser suya, y la puede pedir, n. 14, f. 522.

Aquel á quien fuese hecha la asignación por otro es adyecto ó añadido para cobrarla, y la puede pedir en juicio, n. 15, id.

La Nave en que se llevasen las cosas fuera de registro es perdida por descaminada, y el Maestre de ellas las debe pagar á los dueños, tomándole por esto las cosas también por pérdidas, n. 16, id.

Deben ir sentadas en el registro todas las personas que fuesen en la Nave, n. 17, id.

Debe llevar el Maestre de la Nave dos registros, el suyo propio autorizado, y un traslado del de otra Nave, y á quién los debe entregar, n. 18, id.

En cuyo poder debe estar el registro, y que se ha de mostrar á quien tocara, y por quién se ha de dar la fe de él, y si la hace y es ejecutiva, n. 19, id.

Lo registrado por el registro, cómo se debe entregar y satisfacerlo, n. 20, id.

REMATE.

Definición del remate y sus efectos, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 22, n. 1, f. 160.

De la libertad que debe haber en las posturas de los bienes vendidos en la almoneda, y como en lo contrario le compete á la Parte la acción de dolo, n. 2, id.

Quién puede conceder los prometidos que se hacen en la almoneda para provocar á mejor postura, n. 3, id.

La forma de hacerse el remate, y en qué lugar debe ser, n. 4, f. 160.

Débase hacer en la mayor postura en cantidad, sino que hubiese otra de mejor condición y calidad, n. 5, f. 161.

En igual causa debe ser preferido en ella el que fuese pariente del deudor al extraño, y el acreedor á dicho pariente, id.

Por la segunda postura siendo aceptada, queda libre la del primero ponedor, y no ha lugar el torno contra él, haciéndose la postura del segundo remate, n. 6, id.

Se limita esta proposición en las Rentas reales, en que no queda libre la primera postura por la segunda; y ha lugar el torno contra el ponedor primero, id.

El remate se puede abrir cuando no se guardaron las solemnidades debidas, n. 7, id.

Y cuando fuese hecho en Rentas reales, en que se admiten pujas, y en qué término se deben echar, n. 8, id.

Esta prerogativa no ha lugar en las rentas de Señores y Grandes, si no es que se arrienden con la condición de Reales, ni se concede á la República, Iglesia, ni menor, n. 9, id.

En los bienes y cosas de menores se puede abrir el remate y admitir pujas, pidiéndose restitución, y siendo de utilidad considerable al arbitrio de Juez, n. 10, id.

Extiéndese esta proposición también á cosas de Repúblicas, é Iglesias, pidiéndose dentro de cuatro años, en lesión enorme; y en la enormísima hay capacidad hasta treinta años, id.

Cómo se ha de hacer el segundo remate cuando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11, f. 162.

Regularmente ninguno puede ser compelido á comprar bienes de las almonedas, si no es siendo en deudas fiscales y no habiendo comprador, n. 12, id.

Cómo se debe dar el mandamiento de apremio contra el deudor, n. 13, id.

Cómo se le han de entregar los bienes al acreedor, n. 14, id. La paga cómo la ha de hacer el deudor, en que cosas ó pecunia, n. 15, f. 163.

Cuándo se le puede obligar al acreedor á tomar la paga en bienes estimados del deudor, n. 16, id.

Alsaneamiento de la cosa vendida en la almoneda solo queda obligado el deudor y no el acreedor, sino es en caso de que supiese que no era propia del deudor la cosa vendida, n. 17, id.

Dentro de qué tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en la almoneda ó adjudicados al acreedor pagando el precio, y cómo se han de restituir, n. 18, f. 164.

Si se pueden sacar los bienes con frutos por causa de apelación y nulidad de la ejecución y venta y remate, n. 19, id.

Por vía de la restitución *in integrum* se pueden sacar los bienes vendidos en la almoneda, con frutos, n. 20, id.

Y los que fuesen rematados con dolo y los que comprasen los Administradores y Ministros de Justicia, n. 21, f. 165.

Bien se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, aunque le hubiesen sido adjudicados con frutos, por haber lastado la deuda, n. 22, id.

Se extiende también esta proposición para con otro acreedor del deudor, aunque sea por deuda contraída después de la fianza, siendo antes de la adjudicación, id.

Cuando el acreedor comprase por sí, ó por otra persona en su nombre, bienes ejecutados, sin consentimiento del dueño de ellos, debe restituirlos con frutos dándole el precio, n. 23, id.

Se limita en caso de que por no haber habido comprador le fuesen adjudicados por el Juez y apreciados, porque entonces no ha lugar la restitución, id.

Ni tampoco procede aunque le hubiesen sido entregados sin aprecio alguno, si no es siendo el valor de los bienes mayor que la deuda por que le fueron adjudicados, id.

Ha lugar en dicha restitución con frutos por el acreedor en el caso que después de serle hecha la adjudicación hubiese recibido parte de la deuda del deudor y se diese lo demás, id.

REO AUSENTE.

Cómo se le han de secuestrar al reo ausente que no puede ser habido los bienes, t. 1, p. 2, Juicio criminal, § 18, n. 1, f. 250.

Por qué plazo se le ha de emplazar al reo ausente, y qué rebeldías se le han de acusar, n. 2, id.

De la pena del desprecio y homecillo, y cuándo se incurre en ella, n. 3, id.

Cómo se debe concluir la Causa para prueba en rebeldía, recibir á ella y hacer probanza, n. 4, id.

Por el reo ausente se puede admitir defensor y escusador, aunque no procurador, n. 5, id.

Cómo se debe hacer la publicación de probanzas, concluir la Causa y sentenciarla en rebeldía, n. 6, id.

Cuándo puede ser oído el reo ausente antes y después de la sentencia, n. 7, f. 251.

Cuándo se debe ejecutar la sentencia dada contra el reo ausente, n. 8, id.

Al reo ausente menor ha lugar la restitución contra el lapso del término dado para presentarse el delincuente, n. 9, id.

Cuándo se pueden vender los bienes que se le secuestraron al reo ausente, n. 10, id.

RESCRIPTO.

Los rescriptos de los Príncipes traen aparejada ejecución, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 2, n. 1, f. 108.

Se limita si el rescripto fuese dado en perjuicio de tercero ó fuese ganado sin poder de la Parte, n. 2, id.

O si fuese dado contra derecho, n. 3, id.

El segundo rescripto del Príncipe, dado contra el primero, no es ejecutable, n. 4, f. 109.

Ni el que fuese dado contra el estilo acostumbrado, ó ganado por el que estuviere descomulgado, id.

Ni el obtenido con siniestra relación. Y allí nota la justificación de la suplicación, n. 5, id.

De las deudas y causas de los rescriptos, quién debe conocer, n. 6, id.

RESIDENCIA.

La residencia se debe publicar así en el lugar y cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su jurisdicción y partido, donde el residenciado hubiese administrado su oficio, t. 1, p. 4, Residencia, § 3, n. 1, f. 256.

Debe ser también pregonándola y fijando edictos en las partes públicas de ella, id.

La residencia secreta de oficio por qué término se ha de tomar, y si pasado, se causa en cuanto á él excepción de cosa juzgada, n. 2, id.

La Causa de residencia secreta se puede sentenciar y determinar pasado su término, n. 3, f. 257.

Por qué término se ha de tomar la residencia pública y las demandas y querellas que en ella se pusieren, n. 4, f. 257.

El residenciado puede ser convenido pasado el término de pedimento de Parte y fuera de ella, n. 5, id.

Cautela para que no lo pueda ser, n. 6, id.

Se exceptúan algunos casos en que sin embargo de dicha cautela puede ser convenido, n. 7, id.

RETRAIDOS.

Las Iglesias, Hospitales y Monasterios gozan de la inmunidad de amparar á los retraídos, y cómo, t. 1, p. 3, Juicio criminal, § 12, n. 1, f. 222.

Las Ermitas y Oratorios comunes y públicos también gozan de esta inmunidad, n. 2, id.

Los cementerios destinados para entierros, aunque esten apartados de las Iglesias y el Palacio del Obispo, estando dentro de cuarenta pasos de la Iglesia matriz, gozan también de esta inmunidad, n. 3, id.

El que se acoge á la persona del Rey, ó á su estatua ó palacio goza de la inmunidad, n. 4, f. 223.

El condenado á muerte que estándole para ajusticiar, viese al Rey, queda libre de la pena, id.

Gozan también de dicha inmunidad las casas de la morada de los Embajadores, y no gozan de ella las de los Nobles ni Señores, sino que haya particular privilegio ó costumbre de ello, n. 5, id.

El que se acogiese á las personas de los Cardenales, ó en las casas de sus moradas, goza de la inmunidad eclesiástica, n. 6, id.

Acogiéndose los estudiantes á las Escuelas y los Doctores á las Cátedras, los Abogados á los Estrados, y los soldados al Estandarte real y Banderas, no han de ser sacados por evitar el escándalo, n. 7, id.

Goza de la inmunidad el que se acogiese al Santísimo Sacramento yendo por la calle en procesión á los enfermos, n. 8, id.

Entiéndese esta antecedente proposición con tal que el delincuente esté libre y suelto, y no preso, ni que sea en el caso de que se le llevase á la prisión ó á otra parte para hacer justicia de él, ó para comulgar, n. 9, id.

No gozan de la inmunidad la muger ó otra persona á quien se la diese por cárcel alguna Iglesia ó Monasterio, n. 10, id.

Ni al que dándosele licencia desde la cárcel para ir á Misa á alguna Iglesia se quedase en ella, n. 11, id.

Pasando los Ministros de Justicia al delincuente por la Iglesia ó otro lugar sagrado, si fuesen á hacer justicia de él, ó á otro efecto, llevándole formalmente preso, no debe gozar de la inmunidad eclesiástica. Donde se refieren las opiniones contrarias, n. 12, id.

El que quebrantando la prisión se acogiese á la Iglesia, goza de la inmunidad eclesiástica, n. 13, f. 224.

Extiéndese también al que se asiese de las puertas, cerros ó aldabas de la Iglesia, y al que se quedase en ella, aunque sus vestidos estén fuera, y de que le aprehenda la Justicia, n. 14, id.

La Iglesia entredicha también goza de la inmunidad, y los descomulgados y entredichos, no siendo infieles, n. 15, id.

Regla general de los que gozan ó no gozan de la inmunidad de la Iglesia, n. 16, id.

Los Clérigos y Religiosos no gozan de la inmunidad, y por qué razón, n. 17, id.

El que comete sacrilegio en lugar sagrado, ó matase á al-

- gun Clérigo, no puede gozar de la inmunidad, n. 18, f. 224.
- Ni los que sacasen monjas de los monasterios, ó cometiesen en la Iglesia adulterio ó raptó de vírgenes, n. 19, id.
- De la misma forma no goza de la dicha inmunidad el que mata ó hiere en la Iglesia, ó cometiese en ella otro delito, n. 20, id.
- El que delinque cerca de la Iglesia con esperanza de ella, no goza de inmunidad, n. 21, f. 225.
- Ni al que desde la Iglesia saliese á cometer el delito, volviéndose á ella, n. 22, id.
- O desde la Iglesia matase ó hiriese al que estuviese fuera de ella, ni el que lo hiciese desde fuera al que está dentro de la Iglesia, ó lo mandase, n. 23, id.
- El que injustamente se defiende en la Iglesia, ni el que saca á otro fuera de ella para ofenderle, ó lo manda, no goza de la inmunidad, n. 24, id.
- Si el delincuente cometió algún delito en la Iglesia y otros distintos fuera, si en razón de ellos se retrajese, puede ser sacado de la Iglesia por ellos, no estando castigado el delito que en ella cometió, n. 25, id.
- Las armas prohibidas no gozan de la inmunidad de la Iglesia, y aunque estén en ella se pueden quitar, n. 26, id.
- Los hereges, apóstatas y blasfemos no gozan de la inmunidad, n. 27, f. 226.
- Tampoco la goza el que cometiese delito de lesa Majestad humana y moneda falsa, n. 28, id.
- Ni el que ejecutase el pecado nefando, n. 29, id.
- El que mata alevosamente no goza de la inmunidad eclesiástica, n. 30, id.
- Cuando se entienda ser muerte alevosa, n. 31, id.
- El que sacase á otro engañado al lugar donde le mata, y el que matase á su compañero en el camino, no pueden gozar de la inmunidad eclesiástica, n. 32, f. 227.
- Lo mismo sucede á los que cometen el delito de parricidio, ó matasen á alguno ascendiente ó descendiente suyo, n. 33, id.
- Ni los asesinos que matasen por dineros que dan ó reciben, n. 34, id.
- Los que matasen con veneno, de la misma forma no gozan de la inmunidad, n. 35, id.
- Ni el que hiriese á otro segura y alevosamente con ánimo de matarle, aunque no se siga la muerte, n. 36, id.
- El que sobre caso pensado ó seguro diese bofetón ó palos á alguna persona noble y de calidad, no goza de la inmunidad eclesiástica, n. 37, id.
- Goza de la inmunidad eclesiástica el que matase ó hiriese á otro, aunque sea de caso pensado, como no sea segura y alevosamente, n. 38, id.
- El que matase ó hiriese á otro en desafío goza de la inmunidad, n. 39, id.
- Y el que repentinamente matase ó hiriese á otro por detrás, no siendo de caso pensado, n. 40, id.
- El ladrón simple, público ó famoso, no debe gozar de la inmunidad eclesiástica, n. 41, f. 228.
- Los Cambistas, Mercaderes y deudores, alzados con sus bienes y libros, no gozan de la dicha inmunidad, n. 42, id.
- Se limita si fuesen solo deudores simples, aunque sean fallidos y quebrados, pues estos deben gozar de la inmunidad, como todos los demás deudores, id.
- En cuanto á los obligados á dar cuentas de alguna administración ó hacienda se debe entender la misma distinción para gozar la inmunidad que con los deudores, n. 43, id.
- El Juez que por solo temor de la residencia, no ocultando sus bienes, se retrajese en la Iglesia, goza de la inmunidad, y no puede ser sacado de ella por otros delitos, deudas y otras cosas tocantes á su oficio, n. 44, id.
- Los siervos y esclavos, que por temor de los malos tratamientos de sus dueños se retrajesen á la Iglesia, no gozan de su inmunidad, y dándose por los amos caución juratoria de no maltratarlos se los deben entregar, n. 45, id.
- Limitase si los malos tratamientos fuesen graves y atroces, porque entonces no se los han de entregar, si no es compelerlos á que los vendan, id.
- En los demás delitos por que les deba castigar la Justicia, gozan de la misma inmunidad que si fuesen libres, id.
- Los condenados á galeras por delitos no gozan de la dicha inmunidad, porque son siervos de la pena, n. 46, id.
- Entiéndese esta proposición siendo condenados por sentencia ejecutable; pues aunque la haya habido, si de ella se hubiese apelado, no llega el caso de poder perder el privilegio de la inmunidad, id.
- El que espontáneamente y de su propia voluntad se saliese de la Iglesia, ú de otro lugar sagrado, no goza el privilegio de la inmunidad, n. 47, f. 229.
- Si se saliese por miedo, amenazas, temor ó engaños, ó ruegos del Juez ó Ministros, goza de la inmunidad, siendo el delito de los comprendidos en ella, n. 48, id.
- Los adúlteros, raptos de vírgenes, homicidas, deudores y obligados á dar cuentas y pagar deudas al Rey gozan del privilegio de la inmunidad eclesiástica, n. 49, id.
- No se puede hacer molestia al retraído quitándole los alimentos, y quién se los debe dar, n. 50, id.
- Si compelido del hambre saliese de la Iglesia á buscar la comida y se volviese á ella via recta, goza de la inmunidad, y aunque entonces sea preso debe ser restituido, n. 51, id.
- No puede el retraído ser aprisionado en la Iglesia, ni ponersele guardas en ella, constandingo que debe gozar de la inmunidad, n. 52, id.
- En caso de duda de si debe el retraído gozar de la inmunidad, no se le debe sacar de la Iglesia, n. 53, f. 230.
- La prueba que es necesario haya contra el delincuente para poderlo sacar de la Iglesia, n. 54, id.
- El despojo del retraído que se hizo injustamente á la Iglesia, no se confirma ni justifica por la prueba que despues sobreviene, y *ante omnia* debe ser restituido el delincuente, n. 55, id.
- Constando que el retraído no debe gozar de la Iglesia, le puede sacar de ella el Juez secular sin licencia del Eclesiástico, n. 56, id.
- Se refiere el *motu proprio* de Gregorio XIII sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraídos de la Iglesia, n. 57, id.
- Si el Juez secular hubiese sacado de la Iglesia al retraído injustamente, ó en caso de duda, si sobre su restitución procediese el Juez eclesiástico, no puede en el interin innovar el secular en la Causa, ni hacer molestia alguna al delincuente, n. 58, id.
- El Juez secular puede y debe restituir al delincuente á la Iglesia de su propia autoridad y sin censura, ni mandato del Superior, constándole que el dicho delincuente debe gozar de la inmunidad. Donde se refiere cómo ha de ser la restitución, n. 59, id.
- Cuestionándose sobre si el delincuente debe gozar de la in-

- munidad, el Juez eclesiástico debe conocer y determinar sobre ello, n. 60, f. 231.
- Se expresa la pena del Juez secular que injustamente sacase al retraído de la Iglesia, n. 61, id.
- Si el Juez secular entendiéndose que el Eclesiástico procede contra el injustamente sobre que restituya al retraído á la Iglesia, qué debe hacer, n. 62, id.

REVOCATORIA.

- Qué sea la revocatoria, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 13, n. 1, f. 450.
- Division de la revocatoria por accion real é hipotecaria y personal, con declaracion de lo que es cada una, n. 2, id.
- Cuando por la deuda hipotecaria se puede hacer ó no la revocatoria de la enagenacion de los bienes hecha por el deudor, n. 3, id.
- Siendo la enagenacion de libertad de esclavo, ó en favor de la Iglesia, causa pía, ó Fisco, ha lugar, y tambien procede la revocatoria, y en qué caso no, n. 4, id.
- Por la deuda hipotecaria no procede de la revocatoria de la enagenacion de las mercaderías y del precio de ellas, y por qué razon, y cuando en este caso hay lugar á ella, n. 5, f. 451.
- En la enagenacion de los esclavos ha lugar por ella la revocatoria, n. 6, id.
- No ha lugar la revocatoria hipotecaria de la enagenacion de los bienes hipotecados si el tercero poseedor de ella los tuviese prescritos, y cuando lo sean, n. 7, id.
- Qué debe probar el que intentase la revocatoria hipotecaria, y cómo puede elegir una de las cosas enagenadas en que hacerla, n. 8, id.
- Ha lugar la revocatoria de la paga estante por deuda hipotecaria y mejor; aunque si fuese consumida con buena fe y siendo del tercero poseedor, lo contrario se ha de decir, n. 9, id.
- El real Fisco puede revocar la paga hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, si no es consumida con buena fe, y esto no se extiende á otros acreedores, aunque tengan hipoteca con prelación, n. 10, f. 452.
- Por la deuda personal no ha lugar la revocatoria de los bienes enagenados regularmente, y en qué solo caso lo haya, y cómo, n. 11, id.
- Ha lugar la revocatoria de la enagenacion de los bienes enagenados, hecha en fraude de los futuros acreedores, n. 12, id.
- Cuando y en qué casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, n. 13, id.
- Presúmese serlo de los bienes que el deudor posee y disfrutase, n. 14, id.
- Tambien se presume la hecha por título lucrativo y gracioso, n. 15, id.
- Cuando sea ó no necesario probar el fraude y ciencia de él en el dante y recipiente, n. 16, id.
- Es fraude conocido el saber que se tienen acreedores y no los suficientes bienes para pagarlos, enagenándoles sin embargo, n. 17, f. 453.
- Cuál sea el título lucrativo, y cuál el oneroso, n. 18, id.
- La dote de parte del marido es onerosa y la de la muger lucrativa, n. 19, id.
- Ha lugar la revocatoria de la enagenacion de los bienes, recibiendo contra el defendimiento de los acreedores y lo mismo la paga, n. 20, id.
- Tambien la ha de la cosa que se recibiese con fraude, n. 21, f. 453.
- La revocatoria fraudulenta de la enagenacion de los bienes, ha de ser con los frutos de ellos, y en cuáles se entienda esto, n. 22, id.
- Haciéndose la revocatoria de los bienes, no se debe restituir el precio de ellos al á quien fueron enagenados, si no fuese menor, n. 23, id.
- La revocatoria por la accion personal, dentro de qué tiempo se ha de intentar, n. 24, f. 454.
- Los acreedores personales no pueden revocar la paga que se les haya hecho á otros que lo fuesen, si no es en algunos casos que se refieren, n. 25, id.
- Extiéndese tambien esta proposición aunque el acreedor que intentase la revocatoria sea privilegiado en la accion personal, pues ni en tal caso puede revocar la paga hecha al que no lo es, y cómo se entienda, y cuando se pueda lo contrario, n. 26, id.
- Por la paga hecha antes de ser cumplido su plazo compete la revocatoria, y por qué razon, n. 27, id.
- Los acreedores personales de una negociacion pueden revocar en la paga hecha á otro que lo fuese de ella la parte que les tocase de su prorata, n. 28, id.
- Si se revocare por algunos acreedores la paga de la pecunia hecha á otro acreedor, puede pedir el tal la accion de la deuda contra el principal y su fiador, n. 29, f. 455.
- Lo mismo es sacándole al acreedor la cosa que le hubiese sido dada en pago de la deuda, n. 30, id.
- No vale la quita ó liberacion de la deuda que el deudor en fraude de sus acreedores hiciese á su deudor, siendo el sabedor de ello, y sin embargo la debe pagar, n. 31, id.
- Ni el deudor puede repudiar el legado ó manda que le es dejado en perjuicio de sus acreedores, y haciéndolo, se puede revocar y cobrar por ellos, n. 32, id.
- Bien puede el deudor repudiar la herencia que le hubiese sido dejada en perjuicio de sus acreedores, antes de haberla aceptado, n. 33, id.
- Cómo se debe hacer la excursion para la revocatoria, y si se puede hacer en la Causa de ella, n. 34, f. 456.
- Lo que se debe hacer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria y para librarse de ella, n. 35, id.

RIO.

- Definicion y division del Rio, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 1, n. 16, f. 479.
- Cuyo es el Rio y su uso, n. 17, id.
- Los fines de jurisdicciones se entienden ser diversos por el Rio en caso de duda, y dividiendo dos territorios el Rio, el tal es comun de ellos, n. 18, id.
- Cuando el Rio divide dos Audiencias ó Tribunales, á cuál de ellos debe seguir, n. 19, id.
- El Rio mudándose se hace público, y da y quita dominio, y cómo, n. 20, id.
- Aunque se mude el Rio no se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, ni por el alubion se aumentan y disminuyen en ninguna cosa, n. 21, id.
- El señor no puede prohibir pescar en el Rio que pasase por su tierra, aunque el Pueblo de cuyo territorio es lo puede hacer á los otros Pueblos y los de ellos el pescar en él, n. 22, f. 480.
- Puede tambien prohibir el Pueblo á los de ellos que en el Rio no pesquen de tal suerte que destruya y yerme el pescado, y sobre ello pueden hacer Ordenanzas, envián-

dolas al Rey para que provea sobre ellas, y en el interin ejecutadas, sin embargo de apelacion, n. 23, f. 480.
 Cómo y cuándo es prohibida la pesca en el Rio, n. 24, id.
 Cómo debe pescar el arrendador del estanque ó pozo del pescado, n. 25, id.
 Vendita la cosa en que hubiese estanque ó pozo de pescado, el que en él hubiese es del vendedor, y no del comprador, si en la venta no se expresase, por no comprenderse en ella, id.
 No se puede embargar la canal del Rio y paso de la maderera por él, y qué es en cuanto á los molinos, n. 26, id.
 En el Rio se pueden fabricar y hacer puentes por el Pueblo, ú otra cualquiera persona particular á su costa, con que sobre ello no impongan derechos algunos, y por cuánto tiempo se prescriben pontages, n. 27, f. 481.
 El edificio y reparo de la puente que se hiciese en el Rio por el Pueblo, debe ser á costa de sus propios; y no los habiendo, se ha de repartir entre los moradores y vecinos de él, aunque sean Clérigos, respectivo á la hacienda que tuviesen, n. 28, id.
 No es necesario para esto licencia real aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necesaria, id.

RIBERA DE LA MAR.

Definicion de la ribera de la Mar y Rio, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 1, n. 29, f. 481.
 Cuya es la Ribera de la Mar y Rio, n. 30, id.
 Cualquiera puede hacer edificio en la Ribera de la Mar como no embarace al uso público, n. 31, id.
 En la Ribera de la Mar y Rio cualquiera puede usar de las cosas necesarias para su uso y menester, n. 32, f. 482.
 Lo que se hallase en la Ribera de la Mar y Rio, que no tiene dueño, cuyo y para quién debe ser, n. 33, id.
 Bien puede cortarse el arbol que estuviere en la Ribera del Rio, si no es que en aquella hora estuviere alguna Nave atada á él, n. 34, id.

S

SEGURO.

Definicion del seguro, asegurador y asegurado, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 14, n. 1, f. 546.
 El seguro es contrato innominado, y con cuál nominado asimila y simboliza, n. 2, id.
 En el seguro ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio y de su estimacion, n. 3, id.
 El contrato del seguro es ilícito, n. 4, id.
 Despues de hecho el seguro entre el asegurado y asegurador, se puede asegurar con otro de que el primero será abonado, n. 5, id.
 Asegurándose simplemente la Nave se entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que tiene; y si estas se aseguran simplemente, solo se entiende de ellas y no de la Nave; y no se puede asegurar mas que las dos terceras partes de la Nave, n. 6, id.
 Lo que se entiende en seguro de mercaderías, n. 7, id.
 No se entiende en el seguro de las mercaderías las vedadas, ni descaminadas, ni estas se pueden asegurar, n. 8, f. 547.
 No vale el seguro de las cosas que consisten en número, peso ó medida, si no se expresa la cantidad ó número de ellas, n. 9, id.

Asegurándose cierta cantidad de un género y de diverso valor, si quedase mas por asegurar, se entiende el seguro en la que eligiese el asegurador, quien puede variar hasta la paga, n. 10, f. 547.
 En el seguro de seda ó lana, cuál se entiende, n. 11, id.
 Asegurando alguno todas sus mercaderías ó cosas, se entienden las presentes y no las futuras, n. 12, id.
 Asegurándose las mercaderías que se tienen en compañía de otro, solo es visto asegurar en ellas la parte que le tocase y no la del otro, si no es que se exprese, ó se colija del seguro; y lo mismo se entiende de las cosas ajenas, n. 13, id.
 Si se asegurase en las mercaderías pertenecientes á otro, nombrándole, y de otros cualesquiera no les nombrando, se comprenden en esta generalidad las del que así se asegura, n. 14, id.
 No puede el asegurador oponer al asegurado que lo que aseguró no era suyo; y por qué razon, n. 15, id.
 No se vicia ni anula el seguro, aunque el que se asegurase en las mercaderías simule ó encubra su nombre, fingiendo otro, para que se entiendan ser de él, n. 16, id.
 Si se asegurase en las mercaderías que no tiene, ó no fuesen en la cantidad que dice, no puede cobrar la estimacion de ello, n. 17, id.
 En el caso precedente debe pagar el asegurado el precio y premio del seguro, n. 18, f. 548.
 Vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada en favor del asegurado, teniendo él ignorancia de ello, n. 19, id.
 No se debe el premio del seguro no yendo asegurado en la Nave por causa de caso fortuito; y lo contrario si fuese por culpa, ó hecho del asegurado, n. 20, id.
 Desde cuándo y hasta cuándo le corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, n. 21, id.
 Por qué viaje y via se entiende el seguro, y cómo se entiende mudándole ó apartándose de él, n. 22, id.
 Pasándose lo asegurado de una Nave á otra, le corre el riesgo de ello al asegurador si entrambas Naves se perdieron; y lo contrario es si solo se hubiese perdido la Nave donde se pasó lo asegurado, cómo ni á la mercadería que se cargare y volviéndose á descargar, n. 23, id.
 Entiéndese el seguro que es á cargo del asegurador sucediendo por caso fortuito, y no por culpa del asegurado, ó Maestre de la Nave, n. 24, f. 549.
 Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, n. 25, id.
 No se entiende de los casos fortuitos insólitos no acostumbrados, n. 26, id.
 Es á cargo del asegurador la paga de lo que tomase por la Justicia ó Pueblo, ú otras personas por fuerza, dándole los recados de la toma para que pueda pedir y cobrarlo n. 27, id.
 No es á su cargo la paga de los daños y faltas de mercaderías que hubiese en la Nave por culpa del Maestre, ni de lo que se pagase y contribuyese por ella, ó de la que en ella fuese de lo asegurado, no siendo por caso fortuito, ni por lo que sucediese no navegando en tiempo bueno y convenido, n. 28, id.
 Cómo se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarse; y de lo que se debe pagar de ello, n. 29, id.
 Si despues de perdido lo asegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30, id.

SENTENCIA EN PLEITOS CIVILES.

Definicion de la sentencia, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 18, n. 1, f. 98.
 El Juez debe pronunciar sentencia en la Causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, n. 2, id.
 Los procesos cómo se han de ver y determinar, n. 3, id.
 Haciendo de ellos la relacion el Escribano, han de estar presentes las Partes, id.
 Cuando el Juez inferior puede remitir la Causa para la determinacion al Superior, n. 4, f. 99.
 A cuya costa, y cómo se ha de determinar la Causa con Asesor, n. 5, id.
 Si probándose distinta accion y causa de la que se contuvo en la demanda, se puede dar sentencia sobre ello, n. 6, id.
 Y si verificándose diferente cosa, se puede dar sentencia y correccion del error, n. 7, id.
 La sentencia debe ser absolutoria en el todo, y dando al reo por libre definitivamente de la demanda, n. 8, f. 100.
 La condenacion de costas cuándo y cómo se debe hacer, n. 9, id.
 En qué casos puede revocar la sentencia por via de restitution, y por qué Juez ha de ser, n. 10, id.
 La sentencia segunda dada contra la primera, que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, regularmente no vale, n. 11, f. 101.
 Limitase en las Causas matrimoniales, probándose haber habido algun error en el hecho. Donde tambien se refieren otros dos casos para esta limitacion, id.
 La sentencia dada en fuerza de instrumentos y testigos falsos, es nula y de ningun efecto; y dentro de qué tiempo, se puede pedir su nulidad, n. 12, id.
 La nulidad de la sentencia en que la hay manifiesta y clara, ó de defecto de jurisdiccion y citacion, se puede pedir perpétuamente, n. 13, id.
 Las demas nulidades de la Causa dentro de qué tiempo se pueden pedir, n. 14, f. 102.
 Cómo se ha de proceder y ante qué Juez en las Causas de nulidad sobre si la hay en ellas, n. 15, id.
 Cómo se ha de sentenciar la Causa ejecutiva de remate, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 21, n. 1, f. 158.
 Cómo se ha de tomar y mandar la fianza de la ley de Toledo, n. 2, id.
 Si dada la sentencia de remate contra el ejecutado se debe ejecutar sin embargo de apelacion y nulidad, n. 3, id.
 Y siendo dada en favor del ejecutado, ha de suceder lo mismo, n. 4, f. 159.
 La sentencia dada en la via ejecutiva no causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, n. 5, id.

SENTENCIA EN CUANTO A CAUSAS CRIMINALES.

La sentencia absolutoria del reo, cómo se debe dar, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 17, n. 1, f. 245.
 La condenatoria al reo, cómo se le debe dar, n. 2, id.
 En qué lugar se debe mandar hacer la justicia, y cómo, n. 3, id.
 Cuando perjudica ó aprovecha la sentencia dada en cuanto al uno de los delinquentes, al otro cómplice, n. 4, id.
 La sentencia dada en el Fuero eclesiástico en Causa criminal, es ejecutable sin embargo de apelacion si fuese justa, n. 5, f. 246.

Refiérense varios delitos en que en el Fuero eclesiástico indistintamente no ha lugar apelacion de la sentencia dada en él, id.
 En el Fuero secular de la sentencia dada en Causas criminales, regularmente ha lugar la apelacion, y quiénes pueden apelar por el reo, n. 6, f. 246.
 Cuando se apelase de la sentencia criminal, qué debe hacer el Juez habiendo lugar la apelacion, n. 7, id.
 Cuando se apelase de la sentencia criminal pasada en cosa juzgada, n. 8, id.
 Estando el reo convencido por prueba de testigos y su confesion, siendo condenado, se puede ejecutar la sentencia sin embargo de apelacion, n. 9, f. 247.
 Refiérense varias especies de delitos en que no ha lugar la apelacion; y que sin embargo de ella se debe ejecutar la sentencia, estando el reo convencido por prueba de testigos, ó por su confesion, n. 10, id.
 Ha lugar la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque sea en los casos en que no la ha de la definitiva, n. 11, id.
 Si en los casos que no ha lugar apelacion, el Juez la admitiese y otorgase, no puede despues ejecutar la sentencia dada contra el reo, sin embargo de ella, n. 12, id.
 La sentencia dada contra el reo, trayendo aparejada ejecucion, se debe ejecutar sin dilacion alguna, n. 13, id.
 Al reo condenado á muerte se le debe dar la confesion y comunion, y Sacerdote que le ayude á bien morir; y el Juez eclesiástico puede prohibir al secular no ejecute la sentencia hasta que lo haya cumplido; y no se le ha de dar la Extrema-Uncion, n. 14, id.
 El verdugo tiene por sus derechos los vestidos que tuviese puestos el delincuente al tiempo de la ejecucion de la pena de muerte, y no es exento de pechos y tributos reales y concejiles, n. 15, id.
 No habiendo verdugo puede la Justicia compeler á un esclavo, ó vil persona que lo sea, id.
 Puede tambien al reo que ya estuviere condenado á muerte conmutarle la pena en que sea verdugo, id.
 Puede tomar la bestia al dueño para ejecutar la sentencia pagándole su jornal, id.
 Se limitan si fuesen yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro servicio real, id.
 De como es práctica sacar al reo en bestia de albarda á hacer justicia de él, y si fuese noble en bestia de silla, id.
 El cuerpo del ajusticiado no puede ser enterrado sino pidiéndole á la Justicia, con su licencia, la qual ha de ser fácil en dar, n. 16, f. 248.
 Debe exceptuarse esta proposicion en el caso de que el delito sea tan grande y atroz que convenga quedar expuesto en el patíbulo hasta que se caiga á pedazos para ejemplo y terror, id.
 Puede tambien por la Justicia dar el cadáver ajusticiado á los Médicos para hacer anatomía de él, id.
 La ejecucion de la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender hasta parir, n. 17, id.
 Tambien se debe suspender la ejecucion de la sentencia de muerte dada contra el obligado á dar cuentas á otro de alguna administracion de bienes hasta que las dé, n. 18, id.
 Entiéndese asimismo al que tuviese hecha alguna acusacion contra otro y estuviere pendiente la Causa; siendo delito grave, y no calumniosa la delacion, n. 19, id.
 La ejecucion de la sentencia de muerte, dada contra el peritísimo é insigne en algun arte, se ha de suspender y